

Expediente: 2486/96

Carátula: CORREA MARIO VICTOR C/ SUCESORES DE MEDRANO HIGINIO ALBERTANO Y OTROS S/ DIVISION DE

CONDOMINIO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 07/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

9000000000 - MEDRANO HIGINIO ALBERTANO, -DEMANDADO/A

20181864061 - LINZEY, HECTOR RICARDO-ACTOR/A 9000000000 - MEDRANO, BALBIN-DEMANDADO/A 9000000000 - MEDRANO, BALOY-DEMANDADO/A 20172194185 - MEDRANO, ROSA LUCILA-DEMANDADO/A 20172194185 - MEDRANO, NORA AGUSTINA-DEMANDADO/A 20172194185 - MEDRANO, NERIO ABSALON-DEMANDADO/A 20172194185 - MEDRANO, REYNALDO-DEMANDADO/A

20172194185 - MEDRANO, AIDA-DEMANDADO/A

20172194185 - MEDRANO, TERESA ALICIA-DEMANDADO/A

20172194185 - SUCESORES DE MEDRANO HIGINIO ALBERTANO, -DEMANDADO/A

20172194185 - MEDRANO MANUEL, -DEMANDADO/A 20172194185 - MEDRANO, HIGINIO-DEMANDADO/A

30716271648511 - HEREDEROS DE ENOE DEL ROSARIO AGUERO DE MEDRANO, -HEREDERO DEL DEMANDADO

30716271648511 - HEREDEROS DE BALBIN MEDRANO, -HEREDERO DEL DEMANDADO

30716271648511 - HEREDEROS DE HIGINIO ALBERTANO MEDRANO, -HEREDERO DEL DEMANDADO

20181864061 - CORREA, MARIO VICTOR-ACTOR/A

20181864061 - BYSCETTO DE LINZEY, MARTA ELENA-ACTOR/A 20181864061 - BUSCETTO DE LINZEY, MARTA ELENA-ACTOR/A

9000000000 - CORREA, MARIO VICTOR-ACTOR/A

20172194185 - MEDRANO, BERTA ANGELA-DEMANDADO/A

20172194185 - AGUERO DE MEDRANO, ENOE DEL ROSARIO-DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20181864061 - CORREA, HECTOR GUILLERMO-ACTOR/A 20172194185 - MEDRANO, DELIA RAMONA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2486/96



H102214636743

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023

<u>AUTOS Y VISTOS:</u> La causa caratulada "CORREA MARIO VICTOR c/ SUCESORES DE MEDRANO HIGINIO ALBERTANO Y OTROS s/ Z- DIVISION DE CONDOMINIO" - Expte. N° 2486/96, y

CONSIDERANDO:

I. El recurso

Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto en fecha 31/10/2022, por los letrados Marco S. Busquets e Isolina del Pilar Busquets, como apoderados del actor, contra la sentencia de fecha 11/10/2022, mediante la cual se hizo lugar al planteo de caducidad de instancia formulado por los demandados, con costas a su cargo.

II. Los agravios

El apelante presenta su respectivo memorial de agravios manifestando, en lo pertinente, que no habría caducado la instancia del presente juicio pues existirían actuaciones procesales impulsorias cumplidas por las partes, el juzgado y por los auxiliares, tendientes a que el juicio avance. Y, en particular, se queja porque el Aquo niega que su presentación de fecha 07/11/2018 (solicitando que se continúe con el trámite del principal), tenga entidad para interrumpir el plazo perencional. Sostiene que se trataría de un acto idóneo y adecuado al estado del proceso, tendiente a lograr la continuación del mismo.

Corrido traslado de los agravios a la contraparte, en fecha 04/05/2023 contesta la Defensoría Oficial; y en fecha 09/05/2023 lo hacen los demandados, por intermedio de su letrado apoderado, solicitando ambos se confirme la sentencia recurrida y se rechace el recurso de apelación interpuesto por el actor, conforme a los argumentos allí expuestos a los que cabe remitirse.

En fecha 15/06/2023 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quien se pronuncia por la admisión del recurso de apelación deducido por el actor y el rechazo del incidente de caducidad planteado por los demandados, conforme a los fundamentos allí desarrollados.

III. La solución

Abordando el análisis del recurso impetrado en autos, con motivo del planteo de caducidad formulado por los accionados, cabe recordar, inicialmente, que "instancia" es el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda (originaria o reconvencional) la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso (ordinario o extraordinario) hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, p.219).

Asimismo, corresponde señalar que, la Corte Provincial destacó, reiteradamente, que "la perención de instancia debe analizarse de conformidad con las particularidades de cada caso, por lo que, tratándose de un modo anormal de terminación del proceso, corresponde su interpretación restrictiva, atendiendo a la necesidad de conservar la instancia en supuesto de duda" (CSJT, sentencia N° 679 de fecha 8 de julio de 2009).

Cabe destacar, además, que tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en señalar que, el instituto de la caducidad de instancia opera con criterio restrictivo y que, en caso de duda, debe estarse siempre a favor del mantenimiento con vida del proceso y al carácter impulsorio del acto cumplido. Todo lo referente a la caducidad de la instancia debe ser interpretado con carácter restrictivo y efectuarse en favor de la subsistencia del proceso. En cuanto su declaración importa la pérdida de un derecho, debe ser objeto de interpretación estricta; sin que tampoco tenga lugar la interpretación analógica.

También debemos tener presente que el instituto de la perención de instancia se establece para los casos en que haya ocurrido, en el proceso, el "abandono" del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento. Ello, en virtud del principio dispositivo que pone en cabeza del interesado el deber de instar los actos y diligencias procesales de conformidad con su propio interés. La recepción o no de este tipo de petición dependerá, de la inactividad durante el tiempo previsto por la ley desde la apertura de la instancia, entendiendo como tal el: "... momento en que impera el deber de las partes de instar para movilizar el procedimiento: si hay deber de instar, hay instancia momentáneamente abierta y plazo de perención en curso; si no hay deber de instar, no hay instancia momentáneamente abierta ni plazo de perención en curso sino un procedimiento cuyo desplazamiento no depende de las partes..." (Toribio E. Sosa, fallo comentado de fecha 22/04/05, en los autos: "Lemos, Juan C. C/ Aguas Cordobesas S.A.", de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 5° Nominación de Córdoba y publicado por la Ley OnLine).

A la luz de lo arriba expuesto, corresponde analizar en lo que sigue el planteo de perención de instancia deducido por los demandados.

De las constancias digitales de autos surge que, mediante providencia de fecha 30/08/2018, se agrega cédula diligenciada por la cual se notifica a los demandados el decreto de declaración de rebeldía (18/04/2018). En fecha 04/09/2018 se remite el expte. a la Defensoría Oficial para notificar dicho proveído. En fecha 07/11/2018 el actor presenta escrito solicitando se continúe el trámite del juicio, que se decreta en fecha 20/11/2018, ordenado proseguir la causa a instancia de parte. En fecha 23/11/2018 se remite el expte. a la Defensoría Oficial para notificar dicha providencia. Continuando con el trámite del juicio, en fecha 18/06/2019 el accionante presenta escrito pidiendo la apertura a prueba de la causa, lo que se ordena por providencia de fecha 13/08/2019. De la reseña que antecede se advierte que, entre los actos procesales referidos, hasta el acuse de caducidad del demandado (06/09/2019), no se haya cumplido con el plazo de seis meses, previsto en el art. 203 inc. 1 Cód. Procesal (ley 6176) hoy art. 240 (ley 9531).

En efecto, todas las diligencias cumplidas por el actor (escritos de fechas: 07/11/2018 y 18/06/2019) como por el Juzgado (providencias de fechas 30/08/2018, 20/11/2018 y 13/08/2019) tienen virtualidad impulsoria del trámite del presente juicio y resultan adecuados al estado del mismo, tendiendo a lograr el avance a la siguiente etapa.

En este sentido, la jurisprudencia ha expresado que "cabe entender por impulso procesal toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estadios que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo (CSJT, sentencia del 11/09/05).

En lo referido a la presentación del actor de fecha 07/11/2018, cabe señalar que la Corte Suprema de la Provincia ha resuelto al respecto que, "el escrito presentado por el accionante en el que ésta pidió que prosiga el trámite según su estado, impidió que se produjera la perención de instancia. Tal expresión de voluntad de la actora de continuar el proceso debe considerase interruptiva de la caducidad, ya que la perención -como instituto disvalioso que es- debe gozar de interpretación restrictiva, y debe presidir toda tarea hermenéutica el principio de conservación procesal, indicador de que -en caso de duda- debe estarse por la declaración de la vigencia o validez de determinados actos procedimentales (Corte, 3/5/88, L.L. 1989-D-99, 19/9/89; L.L. 1990-A-170)". El acto en cuestión tiene la suficiente idoneidad interruptiva, pues como ya se ha dicho por este Tribunal es "aquel que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, es decir aquél que tiende a que el proceso avance, a activarlo en forma directa e inmediata, y resulte adecuado al estado de la causa, con prescindencia del resultado o eficacia de la actuación o pedido" (CSJTuc. sent.470 del 11/9/95).

Asimismo, cabe poner de resalto, que los actos interruptivos de la caducidad de instancia pueden emanar no sólo del actor. La actuación de impulso procesal que interrumpe la perención puede ser cumplida por cualquiera de las partes o del mismo órgano jurisdiccional. El acto es de impulso, y por lo tanto interrumpe la perención en función de su idoneidad, y no del sujeto que lo impulsó (López Mesa, Marcelo -Director- "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Concordado con los Códigos Procesales de las Provincias Argentinas y Anotado con Jurisprudencia de todo el País", Tomo III, Ed. La Ley, 2012, pág. 272) ya que la instancia es única e indivisible.

Por lo que, mediando en autos actos de tal naturaleza por parte del accionante y del juzgado, se concluye que no transcurrió el plazo de caducidad referido, revistiendo los actos antes descriptos carácter impulsivo del trámite que interrumpieron el curso de la caducidad, la que por lo tanto no puede operar. En efecto, en el caso de marras existió impulso procesal y los referidos son actos dirigidos a la prosecución del proceso. Las referidas actuaciones que se han sucedido en el curso

del trámite de la causa, han tenido la virtualidad de mantener viva la instancia, influyendo en la prosecución efectiva del juicio.

En mérito a lo arriba expuesto, compartiendo el dictamen fiscal antes referido, se concluye que cabe hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor contra la sentencia de fecha 11/10/2022, que se revoca, correspondiendo rechazar el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

III. Costas

Las correspondientes a ambas instancias, dado el resultado obtenido y en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 61, 62 y 63 C. P. C. C. T.) se imponen al accionado vencido.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por por el actor contra la sentencia de fecha 11/10/2022, que se revoca, correspondiendo rechazar el planteo de caducidad de instancia formulado por la parte demandada.

II. COSTAS como se consideran.

III. DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.